

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003 047 2022 01136 01.

Procede el Juzgado a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Andrés Augusto Vargas Betancourt contra Secretaría Distrital de Hacienda- Alcaldía Mayor de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenar a la accionada resolver de fondo su solicitud.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 14 de febrero del año en curso radicó, de forma virtual, derecho de petición ante la accionada, bajo consecutivo No. 2022ER034422O1, mediante el cual solicitó que se declarara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para la vigencia del año 2017, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40001669 y la cancelación de la deuda por ese periodo.

Que el 03 de junio de este año, la convocada le indicó que para poder dar trámite a su solicitud, debía aportar certificado de libertad y tradición reciente del predio y fotocopia de su documento de identificación, con el fin de poder verificar que, quien solicitaba el trámite era el verdadero titular del derecho real de dominio del predio. Dicha documental fue remitida el 07 de junio de hogano, sin que a la fecha de la interposición de la tutela, haya obtenido respuesta de su petición.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho invocado. Al abordar el caso concreto, advirtió que, aunque la Secretaría Distrital de Hacienda manifestó haber dado respuesta a la petición del accionante, y remitirla al correo electrónico nyoabogados@gmail.com, tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta.

Para el *a quo*, la notificación electrónica no cumplió con los requisitos

legales, pues no se observa su acuse de recibo por parte del destinatario, por lo que, consideró que la contestación debía ser comunicada efectivamente al solicitante, y en ese sentido, concedió el amparo deprecado, ordenando a la accionada “...que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el 14 de febrero de 2022 por ANDRES AGUSTO VARGAS BETANCOURT...”

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la Secretaría Distrital de Hacienda presentó impugnación al fallo de primera instancia, aduciendo que dio respuesta a la petición presentada por el actor, mediante el oficio No. 2022EE381071O1 del 25/08/2022 y enviado copia informativa Resolución DCO-070225 de 19/07/2022 a la dirección de correo electrónico, informada y registrada por el tutelante nyoabogados@gmail.com, por intermedio de empresa de mensajería.

Como prueba de lo anterior, aportó el formato “CERTIMAIL” (Acuse de Recibo) del oficio referido, donde quedó constancia de envío, fecha y hora el día 25/08/2022 a las 04:03:55, así como constancia de fecha y hora de apertura el día 25/08/2022 a las 04:49:51; por lo que considera no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor, dado que resolvió de fondo su solicitud, y dicha respuesta fue comunicada en debida forma, solicitando de tal forma, la revocatoria del fallo de primera instancia, y la negación de la tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, frente al cual se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso de estudio, el accionante pretende que, a través de esta acción de tutela, la accionada Secretaría Distrital de Hacienda, dé respuesta a la solicitud presentada el pasado 14 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó que se declarara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para la vigencia del año 2017, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40001669 y la cancelación de la deuda por ese periodo.

Frente a esa solicitud, la convocada manifestó haber otorgado respuesta mediante el oficio No. 2022EE381071O1 del 25/08/2022 y enviado copia informativa Resolución DCO-070225 de 19/07/2022, en la cual dispuso, entre otras,

declarar no prescrita la acción de cobro de obligación antes referida, y contestación remitida a la dirección de correo electrónico, informada y registrada por el tutelante nyoabogados@gmail.com.

Lo anterior se encuentra acreditado con la documental aportada por la accionada en el recurso de impugnación, donde se observa el acuse de recibo del mensaje de datos, por parte de la dirección electrónica nyoabogados@gmail.com, entregado el 25 de agosto de 2022 a las 09:03:55 y apertura del mensaje ese mismo día a las 04:049:51 PM.

En ese sentido, encuentra el despacho que la accionada respondió a lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado, con anterioridad a la emisión del fallo de primera instancia, sin que de ninguna manera implique que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

preferente y sumario, con anterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, por lo que la decisión de primer grado será revocada, y el amparo negado por hecho superado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Negar la acción de tutela propuesta por Andrés Augusto Vargas Betancourt contra Secretaría Distrital de Hacienda, por hecho superado.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0144cab79b90738f74e280e55893d68fac107201b69c2cba5ea7967b9dfd85b1**

Documento generado en 06/10/2022 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>